AÑO III. Teruel 10 de Diciembre de 1858. Núm. 12.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica el 1.° y 15 de cada mes. =Se suscribe en Teruel, Plaza del Palacio número 3, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo. = PRECIO, 24 rs. por año.— No se admiten suscriciones por menos tiempo.

A NUESTROS LECTORES.

La importancia de las dos Reales òrdenes, que à continuacion transcribimos de la Gaceta correspondiente á los dias 30 de Noviembre y 1.° del actual, nos mueve à publicar este número con anticipacion à la fecha del 15 à que corresponde.

Rogamos á los suscritores que se hallan en descubierto del tercer año, verifiquen á la mayor brevedad el pago de los 24 reales en la Redaccion ó en poder de los comisionados de partido, ó tambien remitiendo á la Redaccion *cincuenta y dos* sellos de franqueo. A los que no lo verifiquen hasta fin del presente mes, se suspenderá el envìo de los números sucesivos.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1858, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencion el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real órden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entónces trascurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instruccion pública demuestran la urguencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas ántes y despues de la publicacion de la ley con objeto de hacer más fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa expeccion se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas; con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano miéntras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento

de sus deberes por parte de Maestros cuya degradacion causaba ó sentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento; está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de órden y economía.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instruccion pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creido que se salvarían en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con

solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdeñase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondría el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado sería el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adicion de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de órden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones,

ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.ª Estando dispuesto por ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recien publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.ª Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.ª A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.ª Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que im-

pone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

5.ª Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.ª Los pagos del personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su *recibí* al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Ademas darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.ª Antes del dia 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibí* del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses trascurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramrentos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demas medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.ª Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en

algun punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso de informar cada 15 dias acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, antes del dia 20 del mes subsiguiente, una relacion del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.°

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la

simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido órden en la inversion de los fondos del material formarán los maestros, antes del 1.° de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta órden en el *Boletin oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la Real órden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños, se atendrán á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Direccion en todo el mes de Enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del dia 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con expecificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, expecificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso

de los niños no pudientes. Tambien expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor órden y economía en los gastos y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros segun el art. 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más sérias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Direccion general en el mes de Diciembre un resúmen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponía el art. 5.° de la Real órden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos

para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el *Boletin oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el artículo 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aqui se dispone en el interes de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real órden lo digo á V. I. para que asegure su obvervancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858. —Corvera.—Sr. Gobernador de.....

—

OTRA.

En consecuencia de lo dispuesto en Real órden circular de fecha de ayer para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversion de los fondos del material, y siendo la provincia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por via de ensayo la centralizacion de fondos de primera ensañanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.ª Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesorería de Hacienda el producto de las contribuciones generales, pondrán tambien en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion del personal y material de la escuela ó

escuelas de ambos sexos pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.

2.ª El Depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada llevando su contabilidad aparte.

3.ª El Depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, y estas cartas de pago servirán de comprovante y descargo en las cuentas municipales.

4.ª La Junta provincial de Instruccion pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. I. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.ª El Secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas, comprensiva la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos dol material al tenor de la Real órden de 15 de Diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el Inspector y llevarán el *visto bueno* de uno de los Vocales, comisionados por la Junta provincial al efecto.

6.ª Hechas que estuvieren las nóminas, el Secretario de la Junta las pasará al Oficial Interventor del Gobierno de provincia, con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que, como Ordenador de pagos en este caso, mande extender dos libramientos contra el Depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.ª El Depositario cuidará de la pronta distribucion individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslacion á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados ú otros que

deban llevar dinero á la capital de la provincia ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un encargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.ª El Depositario percibirá el premio de 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro 1 por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondos de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.ª Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificacion á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere acousejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralizacion, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, segun la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificacion, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Direccion general de Instruccion pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demas prescripciones que en la Real órden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variacion de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversion de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervencion de la superioridad y noticia anual al público.

La energía perseverante de V. I., el celo de la Junta provincial y la eficacia del Inspector, no ménos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados sitisfactorios á S. M., de cuya Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de No-

viembre de 1858.=Corvera.=Sres. Gobernadores de las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

SECCION VARIA.

Tenemos la gran satisfaccion de anunciar á nuestros lectores que la Exma. Diputacion provincial ha acordado elevar á la categoría de *superior* la escuela Normal de maestros recientemente reestablecida en esta Capital.

Y no podía esperarse otra cosa de una Corporacion llamada á fomentar los intereses del pais, y cuyos individuos reconocen la importancia que en sí tiene la instruccion del pueblo: dudar del buen éxito de este espediente hubiera sido inferir un agravio á la ilustracion y acreditado celo de los SS. Diputados.

Dámosles, pues, las mas sinceras gracias en nombre de la niñez y en el de los jóvenes que aspiran á educarla; complaciéndonos, al mismo tiempo, en manifestar que no cabe menor gloria al Sr. D. Fernando de los Rios y Acuña, nuestro digno Gobernador civil, quien con el mayor interés ha contribuido á la instalacion definitiva de la escuela, y contribuirá á organizarla proporcionándola un buen edificio y los obgetos materiales que la hacen falta.

APUNTES.—Al maestro de Santa Cruz de Nogueras se adeuda la dotacion correspondiente á *nueve meses del año* 1857 y TODA la del año actual. (No crean ustedes que posee un mayorazgo: su único patrimonio es el magisterio.)

Al de Mazaleon no se le ha pagado un maravedí en todo el año. (Tampoco es propietario, sino de su escasez.)

Al de Linares id. id. id. (Si los disgustos nutrieran como el pan, aquel maestro estaría obeso.)

En Torrijas sucede lo mismo.

En Beceite, nada menos.

En Monroyo se ha querido obligar á los maestros á rebajar el tanto de sus asignaciones por medio de un convenio.

De Formiche alto no decimos nada.

. . . .

Continuarémos estos *apuntes* á medida que vayamos adquiriendo materiales para ellos.

Leemos en un periódico:

«La prensa de provincias clama contra el criminal abandono en que la generalidad de los pueblos tienen á los pobres y beneméritos maestros de instruccion primaria. Y no le falta razon para ello, porque hay en España infinitos pueblos donde la dotacion del maestro no llega á mil reales anuales, y pasan meses y meses, y aun años enteros, sin que á cuenta de ella satisfagan un cuarto, á pesar de todos los apremios de los gobernadores.

¿Qué hacen los gobernadores que no exigen la presentacion de los recibos, segun procede?»

Se han recibido en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública los títulos de

D.ª María Igual y Alcaide,
D.ª Josefa Martin y Dobon,
D.ª Manuela Larrea,
D.ª María Vicenta Lopez,
D.ª Agueda Mas y Gomez,
D.ª Ana Antonia Muñoz,
D.ª Esperanza Muñoz y Esteve.

Las interesadas pasarán á dicha secretaría á firmarlos y recogerlos.

SECCION DE ANUNCIOS.

tracion principal de Hacienda pública. Se venden al precio mas económico posible.

CUADERNOS AUTOGRAFIADOS
DE
D. ESTEBAN PALUZIE Y CANTALOZELLA.

Aprobados para la lectura de manuscritos en las escuelas

Hemos recibido un abundante surtido de estos utilísimos cuadernos.

El 1.° el 2.° y el 3.° á 4 rs. cada uno.

El Arte epistolar, con el título de *Guia del Artesano* á 4 rs. y medio.

Tratadito de Urbanidad (impreso) por el mismo autor, á cuatro cuartos uno.

Paleografía: obra magistral escrita y autografiada por el mismo, la mejor y mas completa que se conoce: forma un gran tomo en folio, á 160 reales.

Los pedidos se harán á D. Pedro Pablo Vicente, en cuyo poder se halla el único depósito en esta provincia de todas las obras del Sr. Paluzie.

PIZARRAS CALIGRAFICAS Y NEGRAS.

Son de 1 metro cuadrado y se venden á 24 rs. en la imprenta de este periódico.

Los maestros que las tienen ya encargadas, pueden mandar recojerlas y satisfacer su valor.

En el mismo establecimiento se hallan:

Listas de asistencia diaria: á 2 rs. docena.

El Libro de la escuela, ó sean los registros de matrícula, clasificacion, contabilidad etc, á 30 rs. ejemplar.

Muestras de Escritura por Iturzaeta; pegadas en tablas y charoladas.

Coleccion de Cartelones, marca doble, muy á propósito para enseñar los principios de la lectura.

Catones del Método Sintético.

Fleuris encuadernados en holandesa.

Esplicacion del sistema métrico.

Id. ampliada con láminas y con la correspondencia.

Cuadro Sinóptico del Sistema métrico con láminas.

Gramática de la Academia, su compendio y Epítome.

Aritmética en papel y en holandesa.

Catecismo de Vives.

Tinteros para las escuelas.

Láminas finas de Jesucristo para cuadros.

Tablas calculadas de las Reducciones del sistema métrico: y de *capitalizaciones*, muy convenientes á los comerciantes, secretarios de Ayuntamiento etc.

CALENDARIO

DEL ANTIGUO REINO DE ARAGON,

para el año 1859.

Dispuesto con sugecion á los anuncios astronómicos publicados por el observatorio de marina de la ciudad de San Fernando.

Se halla de venta al ínfimo precio de SEIS CUARTOS en la Redaccion de este periódico, plaza del Palacio número 3, y tambien en Calamocha, Calanda, Alcañiz, Hijar, Valderrobres y otros puntos de la provincia.

En los pedidos que se hagan á la Redaccion *acompañando el importe* se abonará al comprador el 10 por 100 siempre que se pidan de 12 á 50 ejemplares, y si se piden de 50 en adelante, la rebaja es del 20 por 100.

Por lo no firmado,

EL EDITOR, Pedro P. Vicente.

Imprenta de D. Pedro Pablo Vicente.